

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 23 de marzo de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° **2021-250**, de **DIEGO ARMANDO SUCRE MÉNDEZ** en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y de las sociedades GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.; HAGGEN AUDIT S.A.S.; GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.; INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., informando que para subsanar la contestación de demanda corrió del 8 al 14 de marzo de 2022 (inhábiles 12 y 13 de marzo) y subsanó el día 9 de marzo de 2022 y que ADRES formuló llamamiento en garantía (fls. 910 a 949).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. 1.015.417.753 y T. P. 265.396 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de ADRES, en los términos y para los fines previstos en el poder (fl. 913) y como revisada la subsanación de la contestación se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., se dará curso a la respuesta.

Así mismo, se observa que la demandada **ADRES**, formuló llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (fls. 892 a 895) por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que:

“PRIMERO: El día 12 de julio de 2018 entre La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores De Salud, se realiza un contrato de consultoría No. 0080 de 2018, el cual tiene por objeto lo siguiente: “CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: Realizar la auditoría integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y a

las reclamaciones por los eventos de que trata el Artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, hoy la ADRES”.

SEGUNDO: En la cláusula décima primera, las partes del contrato acordaron lo siguiente: “CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. GARANTÍA ÚNICA: EL CONTRATISTA de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y la Sección 4 del Decreto 1082 de 2015, deberá constituir a favor de la ADRES, las siguientes garantías, riesgos, en las cuantías y vigencias que se señalan:

TERCERO: Siendo, así las cosas, el día 16 de julio de 2018, la sociedad Unión Temporal Auditores De Salud, constituye la póliza de seguro de cumplimiento No. NB – 100092042 a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), SEGUROS MUNDIAL es la aseguradora que expide dicha póliza, donde el objeto era el siguiente: “Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría No. 0080 de 2018, cuyo objeto es Realizar la auditoría integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el Artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, hoy la ADRES”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la demandada con **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial, advirtiéndose que la notificación de rigor estará a cargo de la entidad que formuló la petición, remítase copia del expediente digital al correo electrónico y de este proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la llamada en garantía como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ, para actuar como apoderado de la ADRES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **DIEGO ARMANDO SUCRE MÉNDEZ**, por parte de la ADRES.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 073 de fecha 08/05/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA